

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-03/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIOS: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
E ISIDRO ALBERTO BURROLA
MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua, dieciséis de enero de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA: Por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional² por la difusión de propaganda negativa y calumniosa en contra del Partido Morena,³ mediante diversos anuncios espectaculares colocados a lo largo del territorio del estado de Chihuahua.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recepción de la Denuncia. El ocho de diciembre de dos mil veinte, Hugo Obed Salas Holguín, en su carácter de representante propietario de *MORENA*, ante el *Instituto*, presentó escrito de denuncia de hechos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁴,

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante *PAN*.

³ En adelante *MORENA*.

⁴ En adelante *Secretaría*.

por probables conductas ilícitas en contra de *MORENA*.⁵

1.2. Radicación y reserva de admisión. El nueve de diciembre de dos mil veinte, la *Secretaría* acordó formar el citado expediente radicándolo con el número **IEE-PES-18/2020**, reservándose su admisión, y en consecuencia, lo relativo a la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias de investigación ordenadas.⁶

1.3. Emplazamiento. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la *Secretaría*, acordó emplazar personalmente tanto a *MORENA* como al *PAN*. Así, a las trece horas con trece minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, *MORENA* fue emplazado a través del personal del Instituto Estatal Electoral,⁷ sucediendo lo propio respecto al *PAN*, a las trece horas con treinta minutos de esa misma fecha.⁸

Las notificaciones precisadas fueron realizadas con fundamento en lo previsto por el artículo 276, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹, ordinal que establece que la primera notificación a las partes se debe realizar de forma personal.

1.4. Admisión. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la *Secretaría*, admitió el procedimiento sancionador de referencia y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se difirió por única vez para celebrarse el dos de enero.

1.5. Audiencia. El dos de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron de forma presencial ni *MORENA* ni el *PAN*; sin embargo, se le tuvo al *PAN*, expresando alegatos por medio de escrito.¹⁰

1.6. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y Acuerdo de presidencia. El tres de enero, se recibió en este *Tribunal* el

⁵ Foja 11 del expediente.

⁶ Fojas 25 a 30 del expediente.

⁷ Foja 71 del expediente.

⁸ Foja 72 del expediente.

⁹ En adelante: *Ley*.

¹⁰ Fojas 141 a 172, del expediente.

expediente de mérito. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-03/2021**.

1.7. Turno y Recepción de la ponencia. El seis de enero, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.8. Circulación del proyecto de Acuerdo de Pleno, convocatoria a sesión de Pleno y aprobación del acuerdo. El seis de enero, la Magistrada Instructora circuló el proyecto de Acuerdo a los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral,¹¹ mismo que fue aprobado por unanimidad.

1.9. Cumplimiento al requerimiento. Una vez que se atendió el requerimiento ordenado en el Acuerdo de Pleno referido en el párrafo anterior, el *Instituto* hizo devolución del expediente al *Tribunal*, el 8 de enero.

1.10. Segunda Remisión del expediente. El ocho de enero, una vez que se atendió el requerimiento respectivo, la Secretaría General de este *Tribunal* recibió en 329 fojas, mediante oficio identificado con la clave IEE-SE-020/2021, el expediente en que se actúa.

1.11. Circulación del proyecto. El trece de enero, la Magistrada Instructora instruyó a la Secretaría General de este *Tribunal*, a circular el presente proyecto para su aprobación al Pleno.

1.12. Convocatoria a Sesión Pública. El quince de enero, se convocó a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

La competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncia la presunta infracción atribuida al

¹¹ En adelante *Tribunal*.

PAN por la difusión de propaganda negativa y calumniosa en contra de MORENA, mediante diversos anuncios espectaculares colocados a lo largo del territorio del estado de Chihuahua, se actualiza derivada del análisis de la distribución de competencias de las autoridades electorales para sustanciar y resolver procedimientos como en que nos ocupa.

Esto es, en primer lugar, se tiene que la Sala Regional Especializada cuenta con la competencia exclusiva para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, **cuando el medio por el que se difunden sea radio o televisión.**¹²

En efecto, la competencia de la autoridad administrativa electoral federal se actualiza cuando se trate de violaciones en materia de propaganda política electoral, en cualquier momento, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

¹² Tesis de Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo. En cambio, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el Proceso Electoral Federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, no se advierte dato o elemento que permitan considerar que las violaciones descritas tuvieron incidencia en un proceso electoral federal, ni tampoco que su comisión se de a través de radio y televisión, de ahí que las conductas denunciadas en el caso en análisis, no encuadren en las hipótesis que determinan la competencia exclusiva de la autoridad electoral federal.

Aunado a ello, el ámbito territorial al que se conminan las conductas materia del presente procedimiento, es el estado de Chihuahua pues la propaganda denunciada se divulgó mediante espectaculares colocados en espacios ubicados únicamente en las ciudades de Chihuahua y Juárez por lo que la litis del presente expediente tan solo involucra a los intereses electorales de esta Entidad.

En este sentido, los hechos aludidos y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de la autoridad nacional electoral, sino que, en todo caso, corresponde a la autoridad electoral local, con base en lo siguiente:

Por otro lado, también es importante destacar, que conforme a la normativa electoral, los Organismos Públicos Locales y Tribunales Electorales de los estados desarrollan los procedimientos sancionadores por posibles hechos y conductas que pudieran causar una infracción relacionada con los procesos electorales locales y

cuentan con normatividad específica para investigar y sancionar en los mismos.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la *CPEUM* la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin.

De igual manera, en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ se regula el contenido, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

De todo lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que se debe atender al tipo y territorialidad de la infracción para determinar la competencia de una u otra autoridad.

Finalmente, es importante recalcar que, para delimitar la competencia de las autoridades federales o locales, no solo es necesario verificar si la conducta es relacionada con propaganda en radio y televisión, o si es relacionada con un proceso local o federal, también es importante delimitar el ámbito territorial en el cual se suscitaron las conductas o hechos objeto de la denuncia.

En ese orden de ideas, este tribunal como se ha venido apuntando, resulta competente para para conocer y resolver el presente asunto, ello en términos del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el que establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹³ En adelante LGIPE

Así, se advierte que derivado del sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial.

En ese sentido, es dable precisar que el uso de propaganda como la que en el presente asunto se denuncia, se encuentra prevista como infracción a la normativa electoral, según lo prevé el artículo 257, punto 1), inciso j), el que dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley Electoral del Estado, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Por lo cual se advierte que así se colma el primer requisito para que sea la autoridad electoral local quien conozca del presente asunto.

Además, el tipo de propaganda en estudio, no se encuentra dentro de las hipótesis de facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral o de la Sala Regional Especializada.

Así bien, este tipo de conductas al no establecerse una competencia expresa y claramente determinada, se rigen de igual forma en órdenes distintos como el federal o el local, por ello, la aplicación de dichas normas corresponde a las autoridades tanto federales como locales.

Ante esta competencia concurrente, existen una serie de pautas determinadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que sirven como base para establecer la competencia en favor ya sea, de las autoridades electorales federales o bien de las locales.¹⁴

Estas directrices refieren que cuando las infracciones aludan directamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la

¹⁴ Contradicción de Criterios SUP-CDC-05/2018.

materia de la queja o bien se trate sobre hechos que se difundan en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal, la competencia se surtirá en favor de las autoridades electorales federales.

Por otro lado señaló que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad cumple con los elementos ya referidos en líneas precedentes, es decir si se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; si su impacto se limita a una elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, si su difusión está acotada al territorio de una entidad federativa, y si no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de ello y ante la ausencia de una definición expresa respecto de la competencia de una u otra autoridad, estableció una serie de actuaciones que debe atender la autoridad electoral en caso de duda, así, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de algún dato de la elección a la cual se refiera la propaganda, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales de la denuncia, ni se pueda identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, en principio, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida, o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Ahora bien, en el caso particular que se atiende, tenemos que de los espectaculares que se denuncian no se aprecia ni se desprende algún

dato de la elección a la cual se refiera la propaganda tildada de calumniosa, tampoco se logra identificar algún cargo de elección popular para el cual se promueva a algún candidato sino que, además de los mensajes de los que se duele la parte denunciante, solo se observan las siglas del PAN, sin embargo, de ellos sí se desprenden elementos contextuales que nos lleven a inferir que el impacto del contenido de los mismos se limita a una determinada entidad federativa y por ende trasciende únicamente al proceso electoral local.

Lo anterior porque, en primer término, los espectaculares denunciados se exhibieron únicamente en la ciudades de Chihuahua y Juárez, pero además, las expresiones que en ellos se leen se refieren a hechos ocurridos en el Estado, esto es, algunas de las frases denunciadas se refieren al contexto fáctico que envuelve el tema del agua en el estado de Chihuahua, otros versan sobre temas como la inseguridad o el desempleo, problemas sociales históricos en nuestra entidad, lo que nos lleva a concluir que el impacto de los mismos se encuentra dirigido a los habitantes de las ciudades referidas y por ello solo se extiende al proceso comicial local.

En conclusión, y con fundamento en los argumentos vertidos este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1. Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones, el nombre y firma autógrafa del denunciante.

3.2. Legitimación. Este *Tribunal* estima que *MORENA* está legitimado para presentar el escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador¹⁵, en el cual reclama la actualización de actos de calumnia en su contra, contenidos en los espectaculares denunciados; esto por las siguientes razones:

Al ser un partido político nacional se le puede considerar como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por lo artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ y 3 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y de manera orientadora, por lo dispuesto en el artículo 25, fracciones II y VI del Código Civil del estado de Chihuahua.

Así lo ha determinado tanto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados; como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

En dichos asuntos, al referirse a los partidos políticos se sostuvo que la calumnia entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede actualizarse respecto a cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quien puede interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

Como ente de interés público forma un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dados sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el

¹⁵ En adelante *PES*.

¹⁶ En adelante *CPEUM*.

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos o en su caso servidores públicos), que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar ocuparan dichos cargos en su calidad de servidores públicos.

Asimismo, se estableció que cuando se vincula (directa o indirectamente) al partido en la propaganda que se considere calumniosa para los candidatos y/o servidores públicos, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquellos.

De ahí que, en estos casos el partido está legitimado para presentar una denuncia de calumnia no sólo por su propio derecho, sino por el de sus candidatos y los servidores públicos identificados con el mismo; porque de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos (calumnia) en contra de estos, también le generaría una afectación a la imagen del instituto político de interés público, de frente a un proceso electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* sostuvo que los partidos políticos tienen legitimación para presentar quejas relacionadas con hechos que consideren calumniosos en su contra y de expresiones que le puedan generar un perjuicio al instituto político, al vincularsele, directa o indirectamente, con servidores públicos de sus filas.¹⁸ Por lo anterior, es que este *Tribunal* estima que *MORENA* tiene legitimación como parte afectada en el presente *PES*.

3.3. Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. CUESTIÓN PREVIA

¹⁸ Al resolver el expediente SUP-REP-446/2015

El artículo 288 de la *Ley*, dispone que los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada** y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Acorde a lo dispuesto por la norma referida, previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario establecer que del cuerpo del escrito de denuncia se desprende la imputación de diversas infracciones por parte de *MORENA* atribuidas al *PAN* por la difusión de propaganda negativa y calumniosa mediante la colocación de diversos anuncios espectaculares.

Dicha propaganda contiene además algunas expresiones que están dirigidas de manera específica tanto al Gobierno Federal como a la Guardia Nacional; sin embargo, tales manifestaciones no pueden ser objeto de análisis en el presente asunto por parte de este *Tribunal*, respecto a la posible configuración de actos de calumnia, ya que dichos entes no iniciaron el presente *PES*, por lo que no tienen el carácter de parte afectada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 288 de la *Ley*, en el caso que nos ocupa, **este *Tribunal* únicamente está facultado para pronunciarse respecto a la actualización o no, de las infracciones atribuidas al *PAN* por la supuesta difusión de propaganda negativa y calumniosa en contra de *MORENA*, mediante diversos anuncios espectaculares colocados a lo largo del territorio del estado de Chihuahua**, ya que fue precisamente este último partido quien inició el presente procedimiento como parte afectada.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el actor hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La infracción atribuida al <i>PAN</i> por la difusión de propaganda negativa y calumniosa en contra de <i>MORENA</i> , mediante diversos anuncios espectaculares colocados a lo largo del territorio del estado de Chihuahua.
DENUNCIADOS
El <i>PAN</i> y/o quien resulte responsable.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 6º y 41 Base III, apartado C, párrafo primero de la <i>CPEUM</i> ; 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 257, numeral 1), inciso j); 261, numeral 1, inciso c); y 288 de la <i>Ley</i>

En su escrito de queja, *MORENA* manifestó diversos hechos que constituyen la materia de controversia, toda vez que denunció al *PAN*, y/o a quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda negativa y calumniosa en su contra, contraviniendo con ello las normas sobre propaganda político electoral.

La cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en comprobar la existencia de los hechos denunciados para, de ser así, analizar si los mismos actualizan la infracción a la normativa electoral consistente en calumnia; y de acreditarse lo anterior, determinar si el *PAN* y/u otros resultan responsables.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Caudal probatorio

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

6.1.1 Pruebas ofrecidas por **MORENA**:

a) **Prueba técnica:** Contenido de las dirección electrónica:¹⁹

- <http://www.omnia.com.mx/noticia/166801/galeria-promueve-presidenta-del-pan-en-chihuahua-campana-de-espectaculares-contr#>

b) **Prueba técnica:** consistente en un disco compacto (CD), del cual se ordenó la certificación de su contenido mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte; además de que obra Acta Circunstanciada de once de diciembre de dos mil veinte de clave IEE-DJ-AC-061/2020, en la que funcionaria electoral habilitada con fe pública realizó dicha inspección ocular.²⁰

c) **Pruebas técnicas** consistente en inspección ocular y acta circunstanciada que de ello se elabore, respecto de los anuncios espectaculares siguientes:

- De los colocados en las dos direcciones precisadas en el escrito inicial de denuncia.²¹
- De los colocados en las siete direcciones precisadas en el escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte con el carácter de prueba superveniente.²²
- De los colocados en las dos direcciones precisadas en el escrito presentado el veintitrés de diciembre dos mil veinte con el carácter de prueba superveniente.²³

¹⁹ Acta visible en fojas 49 a 56 del expediente.

²⁰ Acta visible en foja 45 del expediente.

²¹ Acta visible en fojas 40 a 43 del expediente.

²² Acta visible en fojas 105 a 117.

²³ Acta visible en fojas 135 a 139

d) Documental privada. Consistente en el informe rendido por el *PAN* en el que se indicó:

- La cantidad de espectaculares con las características mencionadas en el escrito de queja que se encuentren colocados a lo largo del territorio que comprende el estado de Chihuahua.
- La partida presupuestal del financiamiento público que se utilizó de las prerrogativas partidarias para la colocación de dichos espectaculares.
- Contenido exacto del mensaje difundido en dichos espectaculares.

e) Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto.

6.1.2. Pruebas ofrecidas por el *PAN*:

a) Prueba técnica: consistente en la inspección judicial y/o diligencia de oficialía electoral que se realizó de las ligas electrónicas siguientes:²⁴

- <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/acusan-a-guardia-nacional-de-matar-a-mujer-en-chihuahua>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/detienen-6-elementos-de-la-guardia-nacional-por-muerte-de-yessica-silva-en-chihuahua>
- <https://www.animalpolitico.com/2020r09/accidente-confirman-guardia-nacional-disparo-mujer-boquilla-chihuahua/>
- <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/20/campesinos-en-chihuahua-acusan-disparos-de-parte-de-la-guardia-nacional-durante-protesta/>
- <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/localjdelicias/balan-a-pareja-de-agricultores-muere-mujer-5735906.html>

²⁴ Visible a fojas 141 a 173 del expediente.

- <https://www.adn40.mx/seguridad/nota/notas/2020-11-03-20-27/vinculan-a-proceso-a-un-miembro-de-la-guardia-nacional-por-homicidio-de-mujer-en-chihuahua>
- <https://diario.mx/estado/muerte-de-jessica-es-como-si-no-hubiera-pasado-nada-reclaman-20201215-1741940.html>
- <https://www.reporteindigo.com/reporte/acusan-guardia-nacional/-de-asesinar-a-pareja-de-productores-en-chihuahua/>
- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/guardia-nacional-afirma-que-repelio-agresion-previo-al-asesinato-de-pareja-de-productores-en>
- <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/dispararon-13-elementos-de-la-guardia-nacional-contra-pareja-de-agricultores-de-chihuahua>
- <https://www.excelsior.eom.mx/nacional/analizan-armas-y-vehiculos-de-la-guardia-nacional-tras-ataque-a-pareja-en-chihuahua/1404991>
- https://twitter.com/GN_MEXICO?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Esero%7Ctwgr%5Eauthor;
- <https://latinus.us/2020/09/06/aumenta-extraccion-agua-presa-boquilla-chihuahua/>
- <https://lasillarota.com/estados/que-esta-pasando-con-el-agua-en-chihuahua-chihuahua-disputa-estados-unidos-rina/359046>
- <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/vacian-presa-las-virgenes-volumen-es-de-17.6-noticias-de-chihuahua-conagua-5885678.html>
- <https://impactonoticias.com.mx/camargo/en-50-dias-van-a-vaciar-presa-las-virgenes-y-despues-iran-por-la-reina-de-todas-las-presas-la-boquilla-salvador-alcantar/#:~:text=Camargo%20%E2%80%A2%20Destacada,En%2050%20d%C3%ADas%20van%20a%20vaciar%20presa%20Las%20V%C3%ADrgenes%20y,presas%2C%20La%20Boquilla%3A%20Salvador%20Alcantartext=CAMARGO;estar%C3%A1n%20vacian-do%20en%2050%20d%C3%ADas.>

b) Prueba técnica: Consistente en inspección ocular del contenido de cuatro videos que se ofrecieron a través de memoria USB.²⁵

²⁵ Acta visible en fojas 184 a 254 del expediente.

c) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones.

6.1.3. Pruebas solicitadas por la autoridad instructora:

a) En ejercicio de su facultad de investigación, se realizaron las siguientes solicitudes:

- Informe del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a efecto de que indicara:²⁶
 - Si cuenta con el listado de propietarios y/o permisionarios de los anuncios panorámicos o espectaculares en el municipio de Chihuahua.
 - Quiénes son los propietarios y/o permisionarios del espectacular ubicado en los domicilios siguientes: Lateral Periférico de la Juventud 2816, en Chihuahua, Chihuahua, y Avenida Prolongación Teófilo Borunda 2105, Colonia Santo Niño, Chihuahua, Chihuahua.
- Informe de Enrique Alejandro Larrieu Creel por medio del cual reconoció la propiedad de uno de los espectaculares objeto de la denuncia, sin embargo, indicó que en éste no se colocó la propaganda que se reclama.²⁷

6.2. VALORACIÓN PROBATORIA

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo tendrán valor probatorio pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, **de acuerdo con las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el

²⁶ Informe visible a fojas 47 y 48 del expediente.

²⁷ Informe visible a foja 119 del expediente

recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por funcionarios del *Instituto*, investidos con fe pública, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo anterior, con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

Las **pruebas documentales privadas**, se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo hará prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.2.1. Hechos acreditados

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por *MORENA*, *el PAN*, y las allegadas por la *Secretaría* en ejercicio de su actividad investigadora.

a) Acreditación de la existencia de la propaganda denunciada.

Se tiene por acreditada la existencia de la propaganda difundida en los dieciocho espectaculares siguientes:

#	Ciudad	Dirección	Contenido	Acreditación de existencia
1	Chihuahua	Tecnológico y Agustín Melgar #3703 colonia Las Granjas	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero ²⁸
2	Chihuahua	Vialidad Los Nogales #3114 colonia Rodolfo Fierro	MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL ESTAN EN CONTRA TUYA ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SI ESTA CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
3	Chihuahua	Periférico de la Juventud y Egipto colonia Los Álamos	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero, así como mediante el Acta IEE-DJ-OE-AC-078/2020 ²⁹
4	Chihuahua	Bldv. Ortiz Mena #3204 colonia Mirador Campestre-Lomas	LES DA MIEDO EL PROGRESO Y EL TRABAJO #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
5	Chihuahua	20 de Noviembre #7 colonia Bolívar	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
6	Chihuahua	Teófilo Borunda y Camargo colonia centro	SE ROBAN EL AGUA DE NUESTRAS PRESAS ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
7	Chihuahua	Av. Juan Pablo II y calle 87ª colonia Aeropuerto	LES DA MIEDO EL PROGRESO Y EL TRABAJO #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
8	Chihuahua	Bldv. Ortiz Mena #318 colonia San Felipe IV Etapa	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero, así como mediante el acta IEE-DJ-OE-AC-078/2020
9	Juárez	Eje Vial Juan Gabriel y Minatitlán #5406 colonia Fundidora	SE ROBAN EL AGUA DE NUESTRAS PRESAS ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
10	Juárez	Av. Internacional Waterfill #266 colonia Río Bravo	LES DA MIEDO EL PROGRESO Y EL TRABAJO #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
11	Juárez	Av. Gómez Morín y Faraday #7991	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
		colonia Country Raquet Club	MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN EN CONTRA TUYA ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENA DESTRUYE EL PAN SI ESTA CONTIGO	Según se desprende del acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020 ³⁰
12	Juárez	Teófilo Borunda y Paseo de la Victoria #8670, colonia Jardines del Lago	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero, así como mediante el acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020
13	Juárez	Av. Paseo Triunfo de la República #6445 colonia Vistas del Sol	SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero

²⁸ EL PAN proporcionó tal información mediante escrito que obra en la foja 328, por lo que, en lo consecutivo, la existencia de los espectaculares que se acreditaron por este partido, remite al mismo informe.

²⁹ Localizable en las fojas: 135-139.

³⁰ Localizable en las fojas: 105-117.

14	Juárez	Blvd. Gómez Morín y Tecnológico colonia Mascareñas	LA GUARDIA NACIONAL NOS MATA ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTA CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero, así como mediante el acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020
15	Juárez	Av. Paseo de la Victoria y Tapioca	LES DA MIEDO EL PROGRESO Y EL TRABAJO #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según lo informado por el PAN al cumplir el requerimiento efectuado por la <i>Secretaría</i> el siete de enero
		colonia Las Lomas	MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN EN CONTRA TUYA ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENA DESTRUYE EL PAN SI ESTA CONTIGO	Según se desprende del acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020
16	Juárez	Avenida de las Torres, frente a banco Citibanamex	MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL ESTAN EN CONTRA TUYA ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SI ESTA CONTIGO	Según se desprende del acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020 y escrito presentado por MORENA el 15 de diciembre
			PINTEMOS DE AZUL JUÁREZ EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	
17	Juárez	Blvd. Oscar Flores, 100 metros al norte del cruce con Boulevard Zaragoza	SON TIEMPOS DE UNIDAD EL PAN SI ESTA CONTIGO	Según se desprende del acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020
18	Juárez	Avenida de La Raza y Valentín Fuentes	EN JUÁREZ LAS COSAS VAN A CAMBIAR EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO	Según se desprende del acta IEE-DJ-OE-AC-075/2020

Lo anterior en atención a la valoración de los siguientes medios de convicción:

a.1) La Documental Pública consistente en el Acta Circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-007/2021, de ocho de enero, en la cual, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública realizó una inspección ocular al dispositivo de almacenamiento “USB” anexado por el PAN al escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por la *Secretaría* el siete de enero.³¹

a.2) La documental pública consistente en el Acta Circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-075/2020, de veinte de diciembre de dos mil veinte, en la cual, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública realizó una inspección ocular de las 7 direcciones en las cuales a dicho de MORENA, se encontraban colocados espectaculares con el contenido denunciado, por lo que el funcionario electoral referido hizo constar su existencia.

a.3) La documental pública consistente en el Acta Circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-078/2020, de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en la cual, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública realizó una inspección ocular de las dos direcciones en

³¹ Foja 328 del expediente.

las cuales, a dicho de *MORENA*, se encontraban espectaculares con el contenido denunciado, por lo que el funcionario electoral referido hizo constar su existencia.

a.4) Prueba técnica, consistente en una memoria “USB” que el *PAN* anexó al escrito presentado ante el *Instituto* el ocho de enero, en la cual obra un archivo con una tabla que contiene el listado de las ubicaciones de los anuncios espectaculares de referencia, sobre los cuales el *PAN* admitió su contratación y colocación.³²

De la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,³³ y que las pruebas técnicas hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí;³⁴ y además, tomando en consideración que el propio *PAN* admitió la contratación y colocación de los espectaculares en comento, es que este *Tribunal* al adminicular tal caudal probatorio, les otorga valor probatorio pleno, por lo que queda acreditada la existencia de los dieciocho espectaculares descritos en la tabla que antecede.

b) Acreditación del contenido y autoría de la propaganda que se denuncia. Se tiene por acreditado el contenido, cuyo texto será analizado más adelante, así como la autoría de los espectaculares denunciados, esto en atención a lo siguiente:

b.1) El dos de enero el *PAN* presentó escrito ante la *Secretaría* mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 15:00 horas de esa misma fecha.

En la comparecencia, el *PAN* reconoció la autoría y contenido de los espectaculares denunciados, tanto los dos que fueron precisados

³² Foja 299 del expediente.

³³ Artículo 278, numeral 2) de la Ley.

³⁴ Artículo 278, numeral 3) de la Ley.

desde el escrito de denuncia, como los siete ubicados en Ciudad Juárez, Chihuahua³⁵ y que fueron denunciados por *MORENA* como prueba superviniente mediante diverso escrito presentado ante la *Secretaría* el diecisiete de diciembre de dos mil veinte; aduciendo que éstos fueron colocados al amparo de la libertad de expresión y en contraste sobre las diferencias de ideas y posiciones políticas que entre *MORENA* y el *PAN*.

En el mismo escrito de comparecencia, el *PAN* concluyó manifestando que la colocación de los anuncios espectaculares se originó de un posicionamiento sobre un hecho público que afectó el interés de la sociedad en general, refiriéndose al tema de la extracción del agua de diversas presas del estado de Chihuahua, sobre el cual se hablará más adelante.

b.2) Aunado a lo anterior, el ocho de enero el *PAN* presentó escrito ante el *Instituto* en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado con motivo del Acuerdo de Pleno dictado por el *Tribunal* el seis de enero, documento del cual se advierte que el *PAN* admitió haber sido el responsable de la publicación y contenido de los anuncios espectaculares denunciados, al manifestar textualmente que:

“el contenido de los espectaculares formaron (sic) parte de la propaganda institucional del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en atención a la realidad política y social que prevalece en el Estado de Chihuahua y en el país en general y al derecho de libertad de expresión y de expresión de ideas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional”

Admitiendo la colocación de diversos espectaculares ubicados en las ciudades de Chihuahua y *Juárez*, mismos que quedaron enlistados en la tabla que obra en la presente resolución en el inciso a) del apartado titulado “Acreditación de la existencia de la propaganda denunciada”.

6.2.2. Marco normativo

a) Libertad de expresión y calumnia en la propaganda político electoral

³⁵ En adelante *Juárez*.

El artículo 6° de la *CPEUM*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con la excepción de cuando ésta ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; en ese sentido, paralelamente se protege el derecho de la ciudadanía de recibir la información e ideas por cualquier medio de expresión.

Así también el artículo 7° de la *CPEUM* consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

Por su parte, el artículo 41, Base III, de la *CPEUM* establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y en el apartado C, párrafo primero, de la aludida base, dispone que en la propaganda política y electoral que se difunda no se deben usar expresiones que calumnien a las personas.

La disposición Constitucional en comento quedó redactada en los términos precisados a partir de una reforma efectuada en dos mil catorce. En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado en diversas ejecutorias, que la denigración ya no resulta una infracción en materia político electoral.

A su vez, el artículo 261, numeral 1, inciso c), de la *Ley* señala que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que

denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, el artículo 288 *in fine* de la *Ley*, define a la **calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el deber de abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 257, numeral 1), inciso j) de la *Ley*, el legislador local previó como infracción por parte de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Sobre el tema de la calumnia, el marco convencional establece a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁷ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.

Sobre la libertad de expresión, tales disposiciones convencionales son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- * El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- * La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³⁶ Artículo 19, párrafo 2º

³⁷ Artículo 13, párrafo 1º

De esta forma, se puede apreciar que el marco jurídico que regula la libertad de expresión establece una limitante a la manifestación de ideas ejercida por los partidos políticos a través de su propaganda, la cual consiste específicamente en la abstención de utilizar expresiones que denigren a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) Elementos de la calumnia

Sobre la calumnia la *Sala Superior* ha sostenido³⁸ que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre y cuando se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

b.1) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹

Según lo señalado por la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Ello, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.**⁴⁰

Por lo que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- * **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos; y
- * **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos (malicia efectiva).

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la

³⁸ Al resolver el expediente SUP-REP-042/2018

³⁹ En adelante *Suprema Corte*.

⁴⁰ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, párrafo 166. En esta acción se analizó un artículo cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 288 de la *Ley*.

libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, incómoda, molesta o perturbadora.

b.2) Criterio de la *Sala Superior*

La *Sala Superior* ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral,⁴¹ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Asimismo, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa⁴² pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Por lo que, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, **la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente** respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. Así pues, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.⁴³

6.2.3. Caso concreto

Una vez establecido el marco normativo, así como los diversos criterios de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior*, se advierte que, para que en materia electoral se configure la infracción de calumnia por parte de los partidos políticos, se requiere la actualización de tres hipótesis, que son las siguientes:

⁴¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Sala Superior, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁴² También denominado en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

⁴³ SUP-REP-42/2018.

- * que se trate de propaganda política o electoral;
- * que haya sido emitida por algún partido político; y
- * que sea calumniosa, es decir, que por medio de ésta se imputen hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, y que genere un grave impacto en el proceso electoral (malicia efectiva).

Si bien es cierto, el artículo 1º de la *CPEUM* establece que tratándose de derechos humanos debe privilegiarse la protección más amplia, como en el caso del derecho a la libertad de expresión, también lo es que la calumnia constituye una restricción constitucional al referido derecho, motivo por el cual su actualización debe limitar su alcance, pues deben sancionarse aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, ya que con esto se estará protegiendo también el derecho de la ciudadanía de votar de manera informada, sin que uno o varios actos de calumnia puedan influir en su libre decisión.

Bajo la panorámica expuesta, deviene imperativo analizar cuidadosamente el contenido de la propaganda político electoral contratada por el *PAN* y que fue difundida mediante los espectaculares denunciados, mismo que es el siguiente:

NÚMERO	CONTENIDO DE LOS ESPECTACULARES
1	"PINTEMOS DE AZUL JUÁREZ EL PAN ESTÁ CONTIGO"
2	"SON TIEMPOS DE UNIDAD EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO"
3	"EN JUÁREZ LAS COSAS VAN A CAMBIAR" EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO"
4	"SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO"
5	"SE LLEVAN EL AGUA REGRESA LA INSEGURIDAD ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO"
6	LES DA MIEDO EL PROGRESO Y EL TRABAJO #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO"
7	"MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN EN CONTRA TUYA ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO"

8	“LA GUARDIA NACIONAL NOS MATA ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS” #MORENA DESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”
9	“SE ROBAN EL AGUA DE NUESTRAS PRESAS ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENA DESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”

Del análisis del texto contenido en los espectaculares denunciados, este *Tribunal* advierte la existencia de tres tipos de espectaculares a saber:

- los que únicamente hacen referencia al *PAN*, y que tienen como finalidad generar empatía con la ciudadanía (numerales 1, 2, y 3 de la tabla);
- los que hacen referencia a opiniones y hechos relacionados con problemas sociales (numerales 4, 5, 6 y 7 de la tabla); y
- los que hacen referencia a la posible comisión de conductas ilícitas (numerales 8 y 9 de la tabla).

En ese sentido, el estudio para analizar la posible comisión de actos de calumnia en los espectaculares de referencia, se abordará en el orden antes precisado, y **atendiendo a su contexto integral**, es decir, se estudiarán en su conjunto las frases y elementos que componen la propaganda.

a) Espectaculares que sólo hacen referencia al *PAN* y que tienen como finalidad generar empatía con la ciudadanía. Estos se especifican en la tabla siguiente:

NÚMERO	CONTENIDO DE LOS ESPECTACULARES
1	“PINTEMOS DE AZUL JUÁREZ EL PAN ESTÁ CONTIGO”
2	“SON TIEMPOS DE UNIDAD EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”
3	“EN JUÁREZ LAS COSAS VAN A CAMBIAR” EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”

Del análisis integral, del contenido de estos espectaculares, este *Tribunal* advierte que hacen referencia a diversas frases, mismas que se estudian a continuación.

Primera. “pintemos de azul Juárez”.

Constituye un hecho notorio⁴⁴ que el logotipo del *PAN* tiene como único color el azul, además, que dicho color ha sido históricamente distintivo en la propaganda político electoral usada por dicho partido; por lo que a la expresión “*pintemos de azul Juárez*” no se le debe dar un significado literal, ya que con éste se llegaría al absurdo de concluir que lo que se pretende es pintar las calles, avenidas, puentes, edificios públicos y demás elementos del equipamiento urbano de color azul; sino que el significado que debe dársele es en un sentido figurado, consistente en invitar a la ciudadanía a que se adhiera a las políticas públicas, acciones de gobierno y en general al proyecto político que se encuentra en la agenda del *PAN*.

Segunda: “son tiempos de unidad”

Para estar en aptitud de desentrañar la pretención de esta frase, se debe tener en claro el significado del vocablo “unidad”, al cual el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,⁴⁵ define en su tercera acepción como: unión o conformidad.

En ese sentido, mediante la frase que se analiza el *PAN* hace una invitación a la ciudadanía a la unión, es decir, a dirigir sus esfuerzos y los recursos hacia un mismo fin, lo cual es legalmente válido ya que uno de los propósitos de la propaganda político electoral, es precisamente sumar voluntades al proyecto de gobierno que encabeza cada partido.

Tercera: “en Juárez las cosas van a cambiar”

La expresión denota un posicionamiento tomado por el *PAN* en el municipio de Juárez, respecto a que el ambiente que se vive en dicha localidad debe modificarse, sin que especifique de manera concreta qué es lo que requiere de un cambio, por lo que en realidad se trata de una frase ambigua edificada sobre juicios de valor u opiniones.

⁴⁴ HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN

⁴⁵ En adelante *RAE*.

De lo anterior se colige que tal manifestación en forma alguna implica la configuración de un acto de calumnia, sino que se trata de una opinión que se encuentra protegida por la libertad de expresión de ideas, más aún al formar parte del debate político que se actualiza en el marco de las campañas electorales.

Cuarta: “el Pan sí está contigo”

Finalmente, respecto a esta expresión es de señalar que los vocablos empleados tienen como propósito afirmar que el *PAN* sí está con la ciudadanía, es decir, a su favor.

Este tipo de expresiones son de común entre los actores políticos y se acentúan en el marco de los procesos electorales, ya que uno de los fines de la propaganda político electoral lo constituye precisamente el incorporar adeptos al proyecto político de los partidos, por lo que tal manifestación intenta generar empatía con la ciudadanía.

a.1) Análisis del contexto integral de la propaganda

Al verificar el significado en conjunto de los diferentes textos contenidos en los espectaculares que se analizan, este *Tribunal* advierte que no incluyen expresiones que concatenadas entre sí pudieran traer como resultado la imputación de manera directa e inequívoca a *MORENA* de algún hecho o delito falso, sino que se refieren, de manera general a juicios de valor u opiniones vertidas por el *PAN* en ejercicio de su libertad de expresión; por tanto, no pueden ser calificadas como calumniosas, sino que se trata de expresiones que en términos generales, invitan a la ciudadanía a formar parte de del proyecto político de dicho partido.

b) Espectaculares que hacen referencia a opiniones y hechos relacionados con problemas sociales. Éstos se especifican en la tabla siguiente:

NÚMERO	CONTENIDO DE LOS ESPECTACULARES
1	“SE LLEVAN EL AGUA Y TRAEN DESEMPLEO ELLOS ESTAN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTROYE

	EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”
2	“SE LLEVAN EL AGUA REGRESA LA INSEGURIDAD ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”
3	LES DA MIEDO EL PROGRESO Y EL TRABAJO #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO
4	“MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN EN CONTRA TUYA ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”

Para estar en posibilidad de analizar en conjunto el contenido de estos espectaculares, este *Tribunal* estima necesario realizar en primer término una mención particularizada sobre los temas y frases que tratan, para posteriormente pasar a su estudio integral.

Primera. “Se llevan el agua”

El contexto fáctico que envuelve el tema del agua en el estado de Chihuahua deviene trascendental en el presente asunto. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el contexto se recrea a partir de la situación histórica del país - región, y las circunstancias que rodearon el hecho y el caso concreto, siendo necesario que los jueces racionalicen y relacionen el contexto con la violación particular”.⁴⁶

Así pues, durante el dos mil veinte, en cumplimiento a lo acordado en el *“Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de America de la Distribucion de las Aguas Internacionales de los Rios Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México”*,⁴⁷ el Gobierno Federal entregó miles de metros cúbicos de agua de diversas presas ubicadas en el Estado de Chihuahua, con el objeto de “pagarle” a los Estados Unidos la cantidad del vital líquido que se le debía.

Sin embargo, con la entrega del agua comenzaron a surgir quejas y/o reclamos por parte de los productores agrícolas de la región, algunos de los cuales eran concesionarios del vital líquido, y quienes con

⁴⁶ Al respecto véase: Castañeda, Luisa. *El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la corte interamericana de derechos humanos*. Revista Nueva Época. Facultad de Derecho Universidad Libre, pp. 118 - 119. Texto disponible en la página electrónica oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo la liga: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29299.pdf>.

⁴⁷ Información obtenida de la página de internet de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), consultada el doce de enero de dos mil veinte. <http://www.cila.gob.mx/tyc/1944.pdf>

motivo del desfogue de las presas iniciaron diversas protestas entre los agricultores.

En el conflicto se vio involucrado el Gobierno de la República, ya que por un lado existió la presión por parte de los Estados Unidos de Norte América para que se le entregaran los metros cúbicos de agua que se le debían, mientras que por el otro, los agricultores presionaban al Gobierno Federal para que suspendiera la extracción del agua de las presas.

En atención a lo recién narrado, el tema de la extracción del agua de las presas de Chihuahua se convirtió en un tópico muy sensible que afectó a toda la ciudadanía Chihuahuense.

Ahora bien, en la frase en comento se utilizó la palabra: “llevar”, la cual, según el diccionario de la *RAE* significa en su primera acepción, “conducir algo desde un lugar a otro alejado de aquel”; por lo que el sentido de esta manifestación consiste en que el agua fue trasladada de un lugar a otro, sin que con tal señalamiento sea posible, por el momento, identificar la actualización de un acto de calumnia, ni tampoco a la persona o ente al que se le atribuye tal acción.

Seguna y Tercera: “regresa la inseguridad” y “traen desempleo”

El diccionario de la *REA*, define a la palabra “regresar” en su primera acepción como “devolver o restituir algo a su poseedor”; mientras que al hacer lo propio con el vocablo “traer” lo define en su primera acepción como “conducir o trasladar algo”. De lo anterior se puede apreciar que el sentido de las frases en comento consiste en que: la inseguridad ha vuelto, y que se ha conducido al desempleo.

La inseguridad⁴⁸ y el desempleo⁴⁹ son problemas sociales con los que históricamene hemos coexistido como estado y país; por tanto,

⁴⁸ <http://mesadesequidadchihuahua.org/wp-content/uploads/2020/11/mesa-octubre-2020.pdf> liga consultada el doce de enero de dos mil veintiuno, relativa a la mesa de seguridad y justicia de Chihuahua.

⁴⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/> liga consultada el doce de enero de dos mil veintiuno, con base en la encuesta nacional de ocupación y empleo levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

merecen una debida atención por parte de los tres niveles de gobierno. Es por ello que durante las contiendas electorales estos temas adquieren particular relevancia, ya que los diversos actores políticos usualmente realizan propuestas sobre la implementación de acciones de gobierno o políticas públicas para erradicarlos.

En ese sentido, resulta un tanto común que en la propaganda político electoral se utilicen este tipo de expresiones que puedan llegar a molestar a personas, partidos políticos o gobiernos; sin embargo, no debe olvidarse que la libre expresión de ideas respecto a este tipo de temas tiene un doble propósito; en primer término proponer acciones enderezadas a encontrar soluciones para erradicarlos, y en segundo lugar, criticar las acciones y/o resultados obtenidos por el gobierno en turno; lo cual si bien es cierto puede resultar incómodo, también lo es que los tribunales no deben menoscabar la dinámica fluida de el debate político, piedra angular de la democracia.

Cuarta y Quinta. “Morena y el Gobierno Federal están en contra tuya” y “Ellos están contra nosotros o en contra tuya”

De estas frases se advierte una afirmación que se le atribuye tanto a *MORENA* como al Gobierno Federal.

En ese sentido, el análisis de la configuración de un posible acto de calumnia únicamente puede ser realizado por este *Tribunal* respecto a *MORENA*, ya que como se dijo en líneas anteriores, el artículo 288 de la *Ley* establece que los *PES* relacionados con la difusión de propaganda calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**; y en el asunto que se resuelve no es parte afectada el Gobierno Federal, por lo que este *Tribunal* está impedido para analizar si se actualiza o no alguna afectación calumniosa en su contra con motivo de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados.

Ahora bien, respecto a *MORENA*, la propaganda denunciada contiene una frase que se le atribuye de manera directa y específica, consistente en que dicho partido político “está en contra tuya”.

Tal afirmación va dirigida a influenciar a la persona que observe y lea el contenido de la propaganda en el sentido de que *MORENA* no está a su favor. No obstante lo anterior, señalar que determinado partido político está en contra de la ciudadanía no es una afirmación que pueda configurar un acto de calumnia, ya que de ella no se desprende la imputación directa e inequívoca de un hecho o delito falso, sino que en todo caso se trata de una frase que está construida sobre juicios de valor u opiniones cuyo autor es el *PAN*, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libre manifestación de ideas, que se debe tolerar de una forma más amplia durante los procesos comiciales.

Así, en materia electoral se debe proteger la apertura de los canales de comunicación y blindar el intercambio público de las ideas ante posiciones de contraste, ya que eso es lo que permitirá al electorado corroborar la verdad o falsedad en torno a algún señalamiento.

b.1) Análisis del contexto integral de la propaganda.

Una vez precisadas las frases de los espectaculares que hacen referencia a opiniones o problemas sociales, este *Tribunal* estima imperativo revisar su contexto integral, concatenándolas con los demás elementos que obran en la propaganda, para con ello estar en posibilidad de determinar si mediante un ejercicio deliberativo, se podría llegar a inferir que éstas se le están imputando a un determinado sujeto.

Para lograr lo anterior, es indispensable realizar una minuciosa revisión a la frase “**#morenadestruye**”, la cual forma parte integrante de todos los espectaculares que se estudian.

Los vocablos “morenadestruye”, están precedidos de un signo de número (#), conocido coloquialmente como “hashtag”.⁵⁰ Sobre su uso y significado, es de señalar que éste se utiliza en el Internet, específicamente en las redes sociales, mismas que son un factor de comunicación real y creciente cuya influencia cada día es mayor.

⁵⁰ Consultado el doce de enero de dos mil veintiuno en la liga: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/hashtag>

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus usuarios, ya que es mediante la manifestación de sus ideas e interés particular de compartir o buscar cierto tipo de información, así como de participar en una conversación, grupo o comunidad virtual lo que contribuye en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.

Para el funcionamiento de las redes sociales, estas cuentan con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como es el *hashtag* (#), el cual busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios. En ese contexto, el “*hashtag*” (#) representa un tema en el que varios usuarios publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquiera puede hacer **un aporte que se le atribuye a un sujeto** con sólo escribir dicho “*hashtag*” en el mensaje.

En ese sentido, la frase “*morenadestruye*” precedida de un signo de número (#) o “*hashtag*”, **lo que pretende es que los usuarios de las redes sociales la utilicen para publicar mensajes de diverso contenido que se le atribuyan a MORENA**, ya que este partido forma parte de la misma.

Ahora bien, lo que toca analizar ahora es si la frase “*morenadestruye*” precedida del *hashtag* (#), al formar parte del texto de todos los espectaculares, pudiera implicar que el diverso contenido de éstos se le esté atribuyendo o imputando a *MORENA*.

En ese sentido **este Tribunal estima que de un análisis integral de los diferentes textos contenidos en los espectaculares en estudio, al concatenarlos con la frase “*morenadestruye*”, resulta evidente que la verdadera intención del PAN, fue atribuirle dichas expresiones a MORENA, ya que el referido *hashtag* constituye un medio de identidad o instrumento cuya función consiste en atribuirle a quien lo tiene, el mensaje de que se trate.**

Lo anterior es así puesto que no existe otro sujeto al que válidamente se le podrían imputar las frases en estudio, ya que a pesar de que al *PAN* también se le menciona, a éste partido se le refiere con la frase “el *PAN* está contigo”, expresión que en todo caso intenta generar empatía con la ciudadanía, y no la imputación de los problemas sociales que se mencionan.

No obstante lo anterior, **este Tribunal estima que la propaganda de que se trata no puede configurar un acto de calumnia ya que con esta no se le está imputando de manera directa e inequívoca a *MORENA*, hechos o delitos falsos, sino que en todo caso se trata de expresiones críticas protegidas por la libre manifestación de ideas.**

Así, las frases en cuestión en todo caso configuran opiniones o juicios de valor que, aunque pudieran considerarse molestas o incómodas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a disentir.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que se encuentra dentro del marco constitucional y legal, realizar expresiones críticas que pueden llegar a considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.⁵¹

También, la *Sala Superior* ha señalado que, de conformidad con el artículo 6º de la *CPEUM*, se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tal libertad aumenta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

⁵¹Jurisprudencia 46/2016, de rubro “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**”

aseveraciones vertidas en la propaganda, cuando se trata de temas de interés público en una sociedad democrática.

c) Espectaculares que hacen referencia a la posible comisión de conductas ilícitas.

NÚMERO	CONTENIDO DE LOS ESPECTACULARES
1	“LA GUARDIA NACIONAL NOS MATA ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS” #MORENADESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”
2	“SE ROBAN EL AGUA DE NUESTRAS PRESAS ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS #MORENA DESTRUYE EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”

Por su particular contenido, y para su mejor análisis, este *Tribunal* estima que los mensajes de referencia deben ser estudiados de manera separada, pero en su conjunto.

c.1) Primer mensaje: “La Guardia Nacional nos mata, ellos están contra nosotros, #morenademstruye, el pan sí está contigo”

Sobre esta manifestación este *Tribunal* advierte que únicamente está dirigida hacia la Guardia Nacional, y no hacia *MORENA*, ya que en este caso en particular, es a dicha institución perteneciente a las fuerzas armadas, a la cual se le atribuye de manera directa una posible conducta ilícita, lo cual se evidencia de la frase: “**la Guardia Nacional** nos mata”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el análisis sobre la configuración de un acto de calumnia únicamente puede ser realizado respecto a *MORENA*, ya que como se dijo anteriormente, el artículo 288 de la *Ley* establece que los *PES* relacionados con la difusión de propaganda calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**; y en el asunto que nos ocupa no compareció como parte afectada la Guardia Nacional, por lo que este *Tribunal* está impedido para analizar si se actualiza o no alguna afectación calumniosa en su contra con motivo de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados.

c.2) Segundo mensaje: “se roban el agua de nuestras presas, ellos están contra nosotros, #morenadestruye, el PAN sí está contigo”

Antes de analizar esta frase, este *Tribunal* considera necesario recordar el contexto fáctico⁵² sobre el tema del agua en el estado de Chihuahua, del cual ya se hizo mención en la presente sentencia.

Durante el dos mil veinte, en cumplimiento a lo acordado en el “*Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de America de la Distribucion de las Aguas Internacionales de los Rios Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México*”,⁵³ el Gobierno Federal entregó miles de metros cúbicos de agua de diversas presas ubicadas en el Estado de Chihuahua, con el objeto de “pagarle” a los Estados Unidos la cantidad del vital líquido que se le debía.

Sin embargo, con la entrega del agua comenzaron a surgir quejas y/o reclamos por parte de los productores agrícolas de la región, algunos de los cuales eran concesionarios del vital líquido, y quienes con motivo del desfogue de las presas iniciaron diversas protestas entre los agricultores.

En el conflicto se vio involucrado el Gobierno de la República, ya que por un lado existió la presión por parte de los Estados Unidos de Norte América para que se le entregaran los metros cúbicos de agua que se le debían, mientras que por el otro, los agricultores presionaban al Gobierno Federal para que suspendiera la extracción del agua de las presas.

En atención a lo recién narrado, el tema de la extracción del agua de las presas de Chihuahua se convirtió en un tópico muy sensible que afectó a toda la ciudadanía Chihuahuense.

⁵² Al respecto véase: Castañeda, Luisa. *El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la corte interamericana de derechos humanos*. Revista Nueva Época. Facultad de Derecho Universidad Libre, pp. 118 - 119. Texto disponible en la página electrónica oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo la liga: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29299.pdf>.

⁵³ Información obtenida de la página de internet de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), consultada el doce de enero de dos mil veinte. <http://www.cila.gob.mx/tyc/1944.pdf>

Una vez recordado el contexto fáctico, toca el turno de analizar si el *PAN* cometió algún acto de calumnia en contra de *MORENA* mediante las manifestaciones vertidas en el espectacular que se estudia.

Para lo anterior, deviene indispensable analizar si se actualiza el **elemento objetivo** de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos por parte del *PAN* en contra de *MORENA*.

c.2.1) Estudio del elemento objetivo. Al contener el mensaje en cuestión la palabra “roban”, es pertinente establecer cómo se tipifica el delito de robo⁵⁴ en el Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual se reproduce a continuación:

“a quién con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente”

El tipo penal anterior tiene especial relevancia ya que en una parte del texto que se analiza, el *PAN* manifestó que: “se roban el agua de nuestras presas”. Así, a través de tal expresión, dicho partido le imputa a un sujeto activo, que hasta el momento no especifica, el haberse apoderado de una cosa ajena, específicamente, del agua de las presas de Chihuahua.

Ahora bien, para determinar si se configura el elemento objetivo de la calumnia, se debe analizar si la diversa frase: “morenadestruye” precedida del hastag (#), la cual también forma parte del texto de dicho espectacular, implica que la imputación del ilícito, se le esté atribuyendo a *MORENA*.

Como ya se dijo en líneas precedentes, el “hashtag” (#) representa un tema en el que varios usuarios publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquiera puede hacer **un aporte que se le atribuye a un sujeto** con sólo escribir dicho “hashtag” en el mensaje.

⁵⁴ Artículo 208 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, la frase “morenadestruye” precedida de un signo de número (#) o “hashtag”, **lo que pretende es que los usuarios de las redes sociales la utilicen para publicar mensajes de diverso contenido que se le atribuyan a MORENA**, ya que este partido forma parte de la misma.

En ese sentido **este Tribunal estima que de un análisis integral de estos textos, concatenándolos entre sí, arroja como resultado que la verdadera intención del PAN, fue imputarle un ilícito a MORENA, ya que el referido hashtag constituye un medio de identidad o instrumento cuya función consiste en atribuirle a quien lo tiene, un determinado hecho o acto.**

Lo anterior es así puesto que no existe diverso sujeto al que válidamente se le podría imputar el ilícito en estudio, ya que a pesar de que al PAN también se le menciona, a éste partido se le refiere con la frase “el PAN está contigo”, expresión que como ya se dijo en líneas anteriores, en todo caso intenta generar empatía con la ciudadanía, y no la imputación de conductas delictivas.

Por lo anterior es **que este Tribunal estima que, al existir una conexidad entre el hecho delictivo, “se roban el agua de nuestras presas” y MORENA, por medio del uso de la frase #morenadestruye, es que se acredita el elemento objetivo consitutivo de la calumnia.**

c.2.2) Estudio del elemento subjetivo. Ahora toca el turno de dilucidar si en el presente caso se actualiza el elemento subjetivo de los actos de calumnia, consistente en que los hechos o delitos falsos se hayan imputado **a sabiendas de su falsedad “malicia efectiva”,⁵⁵ y que éstos hayan generado un grave impacto en el proceso electoral.**

⁵⁵ Sala Superior en los expedientes: SUP-REP- 89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

Con lo anterior se garantiza la opinión libre que protege el pluralismo político, pues sólo al añadir como elemento de la calumnia a la malicia efectiva y al grave impacto en el proceso electoral, se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión, ya que de lo contrario, se impediría la actividad informativa o crítica ante la posibilidad de incurrir en algún error, lo que en una democracia no es admisible.

Así, el requisito de veracidad como límite interno de la libertad de expresión **implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio mínimo de comprobación de su realidad.**

Dicha exigencia la deben cumplir los partidos políticos dentro del contexto de los procesos electorales, pues son entidades de interés público que son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento determinante para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que **la exigencia de mínima veracidad resulta un elemento indispensable al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa**, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Así pues, en le presente asunto, el análisis del elemento subjetivo constitutivo de la calumnia, se estudiará desde las ópticas siguientes:

c.2.2.1) Sobre la mínima veracidad en la manifestación “se roban el agua de nuestras presas” atribuida a *MORENA*.

Para estar en posibilidad de determinar si la imputación de referencia se hizo a sabiendas de que era falsa, o bien, si existió una mínima veracidad de la información que la respalda; se debe analizar en primer

lugar el alcance o significado que, en el presente caso, debe dársele a las palabras “se roban”.

Para este *Tribunal* la expresión “se roban” no debe ser interpretada desde la visión del Derecho Penal consistente en la imputación de un delito, sino que su significado para el caso que nos ocupa, debe interpretarse atendiendo al contexto fáctico en el que fue utilizada, solo así se podrá saber la verdadera intención de la expresión.

En ese sentido, los vocablos “se roban”, si bien es cierto hacen referencia a un tipo penal, también lo es que en el contexto fáctico en el que se utilizó, se le pueden atribuir múltiples significados.

Así pues, este *Tribunal* considera que no debe entenderse la frase “se roban el agua” en un sentido literal, sino que atendiendo a la problemática social generada por la extracción del agua de las presas de Chihuahua, su interpretación debe efectuarse en un sentido contextual, del cual es factible sostener que que en realidad el *PAN* lo que quiso decir fue que *MORENA* “se lleva el agua” o “extrae el agua”, lo cual cumple con un mínimo de veracidad en la información ya que constituye un hecho notorio que con motivo del cumplimiento del “*Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de America de la Distribucion de las Aguas Internacionales de los Rios Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México*”, el Gobierno Federal, emanado de *MORENA*, se vio obligado a extraer agua de las presas de Chihuahua para entregársela al país Norteamericano.

Por lo anterior, se concluye que la expresión que se analiza, **sí estuvo respaldada por un ejercicio mínimo de comprobación de su realidad, es decir, se trato de una opinión o juicio de valor por parte del *PAN*, ya que el contenido de este espectacular en concreto, estuvo influenciado por diversas notas periodísticas, mismas que, fueron presentadas por este partido en su**

comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la *Secretaría*, motivo por el cual no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia (malicia efectiva).

c.2.2.2) El tema de la extracción del agua de las presas de Chihuahua, fue objeto de debate de toda la opinión pública, y no exclusivamente del *PAN*

Otro aspecto que refuerza la no acreditación de la malicia efectiva en el presente asunto, es que el tema que nos ocupa formó y forma parte del debate político en el estado de Chihuahua; siendo un hecho notorio que los distintos órdenes de gobierno, agricultores de las regiones cercanas a las presas, actores políticos involucrados, y ciudadanía en general, se manifestaron tanto a favor, como en contra.

Más aún, los hechos y conflictos suscitados por el tema del agua, fueron reproducidos en diversos medios de comunicación tanto locales como nacionales, quienes en el ejercicio periodístico vertieron diferentes versiones sobre lo sucedido, lo que evidentemente trajo como consecuencia que se generaran en la ciudadanía posturas encontradas sobre el actuar de las autoridades, que por mandato de la *CPEUM* y de las leyes aplicables, tienen la facultad de decisión sobre las aguas del territorio nacional.

Por lo anterior la sociedad en general emitió constantemente juicios de valor u opiniones respecto al tema del agua, por lo que no se trató de un tópico del discurso exclusivo del *PAN*, sino que fue sujeto de debate político en todos los rincones del estado, desde una perspectiva abierta y desinhibida.

En ese contexto, **para este *Tribunal* no es dable concluir que el *PAN* le imputó a *MORENA* un hecho falso a sabiendas de su falsedad, ya que la información a favor o en contra sobre la extracción del agua de las presas de Chihuahua influyó e impactó a toda la opinión pública, y de ahí que unos tomaran posturas a favor, y otros como el *PAN*, tomaran posturas en contra, lo que generó**

una crítica severa, incómoda, molesta e incluso vehemente para **MORENA**, pero no falsa al gozar de elementos mínimos de veracidad.

c.2.2.3) Finalmente, para que se actualice el elemento subjetivo de la calumnia (malicia efectiva), también es necesario que se genere un grave impacto en el proceso electoral.

Conforme a la normatividad electoral, la *Sala Superior* ha sostenido⁵⁶ que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, **siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral** y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido al referido derecho.

En este sentido, para establecer la **“gravedad del impacto en el proceso electoral”**, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

En esa tesitura, de autos se desprende que solo fueron dos los espectaculares colocados en Chihuahua y en Juárez que citan: *“se roban el agua de nuestras presas”*, por lo que este *Tribunal* estima que su impacto no es lo suficientemente grave para que el total del electorado del estado manifieste un grado de afectación, ya que si bien es cierto se colocaron en las dos ciudades más pobladas de la entidad, también lo es que con la colocación de los mismos en solo dos avenidas, en realidad no estuvo visible para la mayoría de la población, aunado a que las y los ciudadanos residentes en sesenta y cinco de los

⁵⁶ En la sentencia relativa al expediente SUP-REP-45/2019. Se cuenta además con diversos criterios, emitidos por la *Sala Superior* en los siguientes expedientes: SUP-REP-132/2018, SUP-REP-114/2018, en los cuales se señala que “para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado.”

sesenta y siete municipios que forman la entidad, no fueron afectados en cuanto a formarse un criterio respecto a estos espectaculares.

Orográficamente tanto Chihuahua, como Juárez son ciudades que limitan el tráfico a ciertos vehículos por las mismas vías, a decir que, si bien los espectaculares fueron colocados en avenidas principales, también lo es que regularmente son las mismas personas quienes transitan por estas avenidas.

En tal virtud, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en la propaganda tienen un **“impacto grave en el proceso electoral”**, el cual debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa, y en la medida en que dicho impacto afecte **seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas**, la autoridad competente deberá dictar medidas sancionatorias, según sea el caso.

Por lo anterior, **este Tribunal considera que los espectaculares de referencia no generaron un grave impacto en el proceso electoral que se celebra en la entidad**, de suerte tal que mediante el análisis de referencia, tampoco se acredita el elemento subjetivo de la calumnia, pues **solo actualizando el grave impacto así como la malicia efectiva, se configuraría el límite constitucionalmente valido a la libertad de expresión.**

La libertad de expresión está protegida por la *CPEUM* y esta protección no depende de la verdad absoluta, popularidad, o utilidad de las ideas o creencias manifestadas, **incluso un cierto grado de molestia es inseparable del ejercicio de la libertad de expresión**, por ello los jueces deben permitir el debate robusto, vigoroso y abierto aunque estemos en presencia de expresiones vehementes de ataques severos y desagradables.

La libertad de expresión es un derecho humano que está íntimamente ligado con el pluralismo político, lo que resulta esencial para la instauración y funcionamiento del Estado democrático.

VII. CONCLUSIÓN.

En conclusión, del análisis integral de la propaganda contenida en todos los espectaculares denunciados, y al no acreditarse en su conjunto los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia,⁵⁷ **este Tribunal estima que los espectaculares no contienen expresiones que rebasen los límites previstos en la CPEUM para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas, sino que se trató de juicios de valor u opiniones vertidas por el PAN dentro del debate político, cuya tolerancia se maximiza en el marco de los procesos electorales; en consecuencia, no se actualizó infracción alguna que pudiera configurar calumnia en contra de MORENA.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, se declara la **inexistencia de los actos de calumnia** atribuidos al Partido Acción Nacional mediante la propaganda contenida en los espectaculares denunciados, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵⁷ SUP-REP-42/2018.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**